Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2007

por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE

[notificada con el número C(2007) 5777]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/777/CE)

(DO L 312 de 30.11.2007, p. 49)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Decisión 2008/638/CE de la Comisión de 30 de julio de 2008	L 207	24	5.8.2008
►M2	Decisión 2008/817/CE de la Comisión de 22 de octubre de 2008	L 283	49	28.10.2008
►M3	Decisión 2009/864/CE de la Comisión de 30 de noviembre de 2009	L 314	97	1.12.2009
►M4	Reglamento (UE) nº 925/2010 de la Comisión de 15 de octubre de 2010	L 272	1	16.10.2010
►M5	Reglamento de Ejecución (UE) nº 536/2011 de la Comisión de 1 de junio de 2011	L 147	1	2.6.2011
►M6	Reglamento de Ejecución (UE) nº 991/2011 de la Comisión de 5 de octubre de 2011	L 261	19	6.10.2011
►M7	Reglamento de Ejecución (UE) nº 110/2012 de la Comisión de 9 de febrero de 2012	L 37	50	10.2.2012
►M8	Reglamento de Ejecución (UE) nº 532/2012 de la Comisión de 21 de junio de 2012	L 163	1	22.6.2012
►M9	Decisión de Ejecución 2012/479/UE de la Comisión de 14 de agosto de 2012	L 219	23	17.8.2012
►M10	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1036/2012 de la Comisión de 7 de noviembre de 2012	L 308	13	8.11.2012
►M11	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1162/2012 de la Comisión de 7 de diciembre de 2012	L 336	17	8.12.2012
►M12	Reglamento de Ejecución (UE) nº 88/2013 de la Comisión de 31 de enero de 2013	L 32	8	1.2.2013
►M13	Decisión de Ejecución 2013/104/UE de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 51	16	23.2.2013
►M14	Decisión de Ejecución 2013/217/UE de la Comisión de 8 de mayo de 2013	L 129	38	14.5.2013
►M15	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►M16	Decisión de Ejecución 2013/292/UE de la Comisión de 14 de junio de 2013	L 164	27	18.6.2013
►M17	Decisión de Ejecución 2013/436/UE de la Comisión de 13 de agosto de 2013	L 220	46	17.8.2013

►**M18**	Decisión de Ejecución 2014/175/UE de la Comisión de 27 de marzo de 2014	L 95	31	29.3.2014
►**M19**	Decisión de Ejecución 2014/759/UE de la Comisión de 29 de octubre de 2014	L 311	78	31.10.2014
►**M20**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/204 de la Comisión de 6 de febrero de 2015	L 33	45	10.2.2015
►**M21**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/216 de la Comisión de 10 de febrero de 2015	L 36	11	12.2.2015
►**M22**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/252 de la Comisión de 13 de febrero de 2015	L 41	52	17.2.2015
►**M23**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/267 de la Comisión de 17 de febrero de 2015	L 45	19	19.2.2015
►**M24**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/349 de la Comisión de 2 de marzo de 2015	L 60	68	4.3.2015
►**M25**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/536 de la Comisión de 27 de marzo de 2015	L 86	154	31.3.2015
►**M26**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/911 de la Comisión de 11 de junio de 2015	L 148	25	13.6.2015
►**M27**	Decisión de Ejecución (UE) 2015/1353 de la Comisión de 3 de agosto de 2015	L 208	36	5.8.2015
►**M28**	Decisión de Ejecución (UE) 2016/41 de la Comisión de 14 de enero de 2016	L 11	8	16.1.2016
►**M29**	Decisión de Ejecución (UE) 2016/887 de la Comisión de 2 de junio de 2016	L 148	6	4.6.2016
►**M30**	Decisión de Ejecución (UE) 2016/1781 de la Comisión de 5 de octubre de 2016	L 272	88	7.10.2016
►**M31**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1832 de la Comisión de 17 de octubre de 2016	L 280	13	18.10.2016
►**M32**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/193 de la Comisión de 3 de febrero de 2017	L 31	13	4.2.2017
►**M33**	Decisión de Ejecución (UE) 2017/622 de la Comisión de 31 de marzo de 2017	L 89	11	1.4.2017

Rectificada por:

►**C1**	Rectificación, DO L 276 de 17.10.2008, p. 50 (2007/777/CE)			

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2007

por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE

[notificada con el número C(2007) 5777]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/777/CE)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece normas zoosanitarias y sanitarias para la importación, el tránsito y el almacenamiento en la Comunidad de partidas de:

a) productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004; y

b) estómagos, vejigas e intestinos tratados según la definición del punto 7.9 de dicho anexo, que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la presente Decisión.

Esas normas incluirán las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde estarán autorizadas tales importaciones, así como los modelos de certificado sanitario y zoosanitario y las disposiciones sobre el origen y los tratamientos exigidos para esas importaciones.

2. La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las Decisiones 2004/432/CE y 2003/779/CE.

Artículo 2

Condiciones relativas a las especies y los animales

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que se importan en la Comunidad se derivan exclusivamente de carne o productos cárnicos de las especies o los animales siguientes:

a) aves de corral, concretamente gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes y perdices que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción, producción de carne o huevos para el consumo o repoblación cinegética;

b) animales domésticos de las siguientes especies: bovinos, incluidos *Bubalus bubalis* y *Bison bison*, porcinos, ovinos, caprinos y solípedos;

▼B

c) conejos, liebres y caza de cría según la definición del punto 1.6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004;

d) caza silvestre según la definición del punto 1.5 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 3

Condiciones zoosanitarias relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados

Los Estados miembros autorizarán las importaciones en la Comunidad de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que:

▼C1

a) cumplan las condiciones sobre el origen y el tratamiento expuestas en el anexo I, punto 1 o 2, y

▼B

b) tengan su origen en los siguientes terceros países y partes de los mismos:

i) en el caso de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados no sujetos a un tratamiento específico según el anexo I, punto 1, letra b), los terceros países enumerados en la parte 2 del anexo II y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo;

ii) en el caso de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados sujetos a un tratamiento específico según el anexo I, punto 2, letra a), inciso ii), los terceros países enumerados en las partes 2 y 3 del anexo II y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo.

Artículo 4

Requisitos sanitarios relativos a la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan a importarse en la Comunidad, y certificados zoosanitarios y sanitarios

Los Estados miembros se asegurarán de que:

a) en la Comunidad se importan únicamente partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados que se han obtenido de carne fresca, según se define en el punto 1.10 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004, que cumple los requisitos sanitarios comunitarios;

b) en la Comunidad se importan únicamente productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que cumplen los requisitos del modelo de certificado sanitario y zoosanitario que figura en el anexo III;

▼B

c) dicho certificado acompaña a esas partidas y está debidamente rellenado y firmado por el veterinario oficial del tercer país expedidor.

Artículo 5

Partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados en tránsito o almacenadas en la Comunidad

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados introducidas en la Comunidad con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o tras su almacenamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a ser importadas en la Comunidad, cumplen los siguientes requisitos:

a) proceden del territorio de un tercer país o de una parte del mismo incluidos en la lista del anexo II, y han sido sometidas al tratamiento mínimo exigido para la importación de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados de las especies afectadas establecido en dicho anexo;

b) cumplen las condiciones zoosanitarias específicas aplicables a las especies afectadas que se exponen en el modelo de certificado sanitario y zoosanitario del anexo III;

c) van acompañadas de un certificado zoosanitario expedido de acuerdo con el modelo del anexo IV, debidamente firmado por un veterinario oficial del tercer país de que se trate;

d) el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad ha certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de las partidas para el tránsito o el almacenamiento, según proceda.

Artículo 6

Excepción aplicable a determinados destinos en Rusia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Comunidad, entre puestos de inspección fronterizos comunitarios que hayan sido designados y figuren en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados procedentes de Rusia y destinadas a este país, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber sellado la partida con un sello de numeración corrida;

b) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber estampado en cada página de los documentos que acompañen a la partida, a los que se refiere el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, el texto «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA»;

▼B

c) deberán cumplirse los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de la partida para el tránsito.

2. Los Estados miembros no autorizarán ni la descarga ni el almacenamiento, según se definen en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, de esas partidas en la Comunidad.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente realiza auditorías periódicas para garantizar que el número de partidas y las cantidades de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, procedentes de Rusia o con destino a ese país, que salen de la Comunidad coinciden con el número y las cantidades de los que han entrado en ella.

▼M16

Artículo 6 bis

Excepción para el tránsito por Croacia de partidas procedentes de Bosnia y Herzegovina con destino a terceros países

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, estará autorizado el tránsito directo por carretera a través de la Unión, entre el puesto de inspección fronterizo de Nova Sela y el puesto de inspección fronterizo de Ploče, de partidas procedentes de Bosnia y Herzegovina con destino a terceros países, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) la partida ha sido precintada con un precinto de numeración seriada por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada;

b) los documentos que acompañan a la partida mencionados en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevan en cada página la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TERCEROS PAÍSES A TRAVÉS DE LA UE» estampada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada;

c) se cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) la partida ha sido certificada como aceptable para el tránsito, en el Documento Veterinario Común de Entrada contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión ([1]), por el veterinario oficial en el puesto de inspección fronterizo de entrada.

([1]) DO L 21 de 28.1.2004, p. 11.

▼M16

2. No se permitirá la descarga o el almacenamiento, tal como se definen en el artículo 12, apartado 4, o en el artículo 13, de la Directiva 97/78/CE, de dichas partidas en el territorio de la Unión.

3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen de la Unión se corresponden con el número y las cantidades introducidas en la Unión.

▼B

Artículo 7

Disposición transitoria

La importación en la Comunidad de las partidas para las que se hayan expedido certificados veterinarios antes del 1 de mayo de 2008 de conformidad con los modelos establecidos por la Decisión 2005/432/CE se aceptará hasta el 1 de junio de 2008.

Artículo 8

Derogación

Queda derogada la Decisión 2005/432/CE.

Artículo 9

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2007.

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

1. Los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados originarios de terceros países o partes de los mismos, a los que se refiere el artículo 3, letra b), inciso i), de la presente Decisión, deberán:

 a) contener carne apta para su importación en la Comunidad como carne fresca, según se define en el punto 1.10 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004; y

 b) derivarse de una o varias de las especies o uno o varios de los animales que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico según la letra A de la parte 4 del anexo II de la presente Decisión.

2. Los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados originarios de terceros países o partes de los mismos, a los que se refiere el artículo 3, letra b), inciso ii), deberán cumplir las condiciones expuestas en las letras a), b) o c) del presente punto:

 a) los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados deberán:

 i) contener carne o productos cárnicos que se deriven de una sola especie o un solo animal según la columna pertinente de las partes 2 y 3 del anexo II, con indicación de la especie o el animal de que se trate; y

 ii) haber sido sometidos, como mínimo, al tratamiento específico exigido para la carne de esa especie o ese animal según la parte 4 del anexo II;

 b) los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados deberán:

 i) contener carne fresca, transformada o semitransformada de más de una especie o más de un animal según la columna pertinente de las partes 2 y 3 del anexo II, mezclada con anterioridad a su tratamiento final conforme a la parte 4 del anexo II; y

 ii) haber sido sometidos al tratamiento final mencionado en el inciso i), que deberá ser, como mínimo, tan intenso como el tratamiento más intenso establecido en la parte 4 del anexo II para la carne de las especies o los animales de que se trate según la columna pertinente de las partes 2 y 3 del anexo II;

 c) los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados finales deberán:

 i) ser preparados mezclando carne previamente tratada o estómagos, vejigas e intestinos tratados de más de una especie o más de un animal; y

 ii) haber sido sometidos al tratamiento previo mencionado en el inciso i), que deberá haber sido, como mínimo, tan intenso como el tratamiento pertinente según la parte 4 del anexo II para la especie o el animal de que se trate de acuerdo con la columna correspondiente de las partes 2 y 3 del anexo II en relación con cada componente cárnico del producto cárnico y de los estómagos, vejigas e intestinos tratados.

3. Los tratamientos expuestos en la parte 4 del anexo II constituirán las condiciones de transformación mínimas aceptables a efectos zoosanitarios en relación con los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados derivados de la especie o el animal pertinente y originarios de los terceros países o las partes de terceros países enumerados en el anexo II.

▼B

No obstante, si la importación de despojos no está autorizada conforme a la Decisión 79/542/CEE debido a restricciones comunitarias de orden zoosanitario, podrán importarse como producto cárnico o estómago, vejiga o intestino tratado, o utilizarse en un producto cárnico, a condición de que se lleve a cabo el tratamiento pertinente contemplado en la parte 2 del anexo II y de que se cumplan los requisitos sanitarios de la Comunidad.

Además, podrá autorizarse a un establecimiento de un país enumerado en el anexo II a que elabore productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que hayan sido sometidos a los tratamientos B, C o D contemplados en la parte 4 del anexo II, aun cuando esté ubicado en un tercer país o una parte del mismo no autorizados a importar carne fresca en la Comunidad, siempre que se cumplan los requisitos sanitarios comunitarios.

▼B

ANEXO II

▼M11

PARTE 1

Territorios regionalizados de los países enumerados en las partes 2 y 3

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
▼M29 Argentina	AR	01/2004	Todo el país
	AR-1	02/2016	Los territorios definidos en AR-1 y AR-3 en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010
	AR-2	02/2016	Los territorios definidos en AR-2 en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010
Brasil	BR	01/2004	Todo el país
	BR-1	01/2005	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
	BR-2	02/2016	Los territorios definidos en BR-1, BR-2, BR-3 y BR-4 en la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 206/2010
	BR-3	01/2005	Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo
	BR-4	01/2016	Distrito Federal y Estados de Acre, Rondônia, Pará, Tocantins, Maranhão, Piauí, Bahia, Ceará, Rio Grande do Norte, Paraíba, Pernambuco, Alagoas y Sergipe
▼M26 Canadá	CA	01/2015	Todo el país
	CA-1	01/2015	Todo el país, excepto la zona CA-2
	CA-2	01/2015	Los territorios de Canadá incluidos en la denominación CA- 2 en la columna 3 del cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión, de acuerdo con las fechas a las que se hace referencia en las columnas 6A y 6B de dicho cuadro

▼M11

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
China	CN	01/2007	Todo el país
	CN-1	01/2007	Provincia de Shandong
Malasia	MY	01/2004	Todo el país
	MY-1	01/2004	Solo la Malasia peninsular (occidental)
Namibia	NA	01/2005	Todo el país
	NA-1	01/2005	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este
Rusia	RU	04/2012	Todo el país
	RU-1	04/2012	Todo el país excepto la región de Kaliningrado
	RU-2	04/2012	Región de Kaliningrado
▼M32 Ucrania	UA	01/2016	Todo el país
	UA-1	01/2016	Todo el país, excepto la zona UA-2
	UA-2	01/2016	Los territorios de Ucrania incluidos en la denominación UA-2 en la columna 3 del cuadro que figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de acuerdo con las fechas a las que se hace referencia en las columnas 6A y 6B de dicho cuadro.
▼M25 Estados Unidos	US	01/2015	Todo el país
	US-1	01/2015	Todo el país, excepto la zona US-2
	US-2	01/2015	Territorios de los Estados Unidos correspondientes a US-2 descritos en la columna 3 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008 de la Comisión [1]
▼M11 Sudáfrica	ZA	01/2005	Todo el país
	ZA-1	01/2005	Todo el país, excepto: la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y el distrito de Camperdown de la provincia de KwaZulu-Natal.

▼M25

[1] En las importaciones con arreglo a la presente Decisión debe tenerse en cuenta el período de tiempo determinado por las fechas límite y de inicio de las columnas 6A y 6B de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) no 798/2008 en relación con los territorios correspondientes.

▼M4

PARTE 2

Terceros países o partes de terceros países desde donde está autorizada la introducción en la UE de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados

(consúltese en la parte 4 del presente anexo el significado de los códigos empleados en el cuadro)

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina AR	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-1 (1)	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-2 (1)	A (2)	A (2)	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
AU	Australia	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	A
BH	Bahréin	B	B	B	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
BR	Brasil	XXX	XXX	XXX	A	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-1	XXX	XXX	XXX	A	XXX	A	A	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX
	Brasil BR-2	C	C	C	A	D	D	A	C	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-3	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
▼M29	Brasil BR-4	B	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
▼M4 BW	Botsuana	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	A	A	XXX	XXX
BY	Belarús	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
▼M20 CA	Canadá CA	A	A	A	A	XXX	XXX	A	A	A	XXX	A	XXX	A
	Canadá CA-1	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
	Canadá CA-2	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	A

▼M4

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
CH	Suiza (*)													
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
CN	China	B	B	B	B	B	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
	China CN-1	B	B	B	B	D	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
CO	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ET	Etiopía	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
GL	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX

▼M15

———

▼M21

IL (****)	Israel	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX

▼M4

IN	India	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
IS	Islandia	A	A	B	A	A	A	A	A	B	XXX	A	A	XXX

▼M23

JP	Japón	A	XXX	B	XXX	D	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX

▼M4

KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
KR	Corea del Sur	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX

▼M4

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
MA	Marruecos	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ME	Montenegro	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (**)	A	A	B	A	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MU	Mauricio	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
▼M28														
MX	México	A	D	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
▼M4														
MY	Malasia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Malasia MY-1	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
NA	Namibia ([1])	B	B	B	B	D	A	A	B	B	A	A	D	XXX
NC	Nueva Caledonia	A	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
▼M30														
PM	San Pedro y Miquelón	XXX	XXX	XXX	XXX	D	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
▼M4														
PY	Paraguay	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
RS	Serbia (***)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX

▼M4

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
▼M17														
RU	Rusia RU	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A
	Rusia ([3]) RU-1	C	C	C	B	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Rusia RU-2	C o D1	C o D1	C	B	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
▼M4														
SG	Singapur	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
▼M32														
UA	Ucrania UA	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
	Ucrania UA-1	XXX	XXX	XXX	XXX	A	A	A	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX
	Ucrania UA-2	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
▼M22														
US	Estados Unidos US	A	A	A	A	XXX	XXX	A	A	A	XXX	A	XXX	XXX
	Estados Unidos US-1	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
	Estados Unidos US-2	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	XXX
▼M4														
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX

▼M4

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
▼M27														
ZA	Sudáfrica	C	C	C	A	D	A	A	C	C	A	A	D	XXX
▼M7														
———														
▼M4														
ZW	Zimbabue ([1])	C	C	B	A	D	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX

([1]) Véanse, en la parte 3 del presente anexo, los requisitos mínimos de tratamiento aplicables a los productos cárnicos pasteurizados y al biltong.

([2]) Para los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados preparados a partir de carne fresca obtenida de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

►M11 ([3]) Solo para tránsito por la Unión. ◄

(*) Conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas.

(**) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.

(***) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

►M21 (****) Entendido en lo sucesivo como «el Estado de Israel», excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania. ◄

XXX No hay establecido ningún certificado y los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contienen carne de estas especies no están autorizados.

▼M3

PARTE 3

Terceros países o partes de los mismos no autorizados por lo que se refiere a determinadas especies bajo el régimen de tratamiento no específico (A), pero que gozan de autorización por lo que respecta a las importaciones en la Comunidad de *biltong/jerky* y de productos cárnicos pasteurizados

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Poultry 2. Farmed feathered game	Ratites	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina-AR	F	F	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
▼M13 BR	Brasil BR-2	E o F	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
▼M3 NA	Namibia	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
	Namibia NA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	
UY	Uruguay	E	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
▼M27 ZA	Sudáfrica	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
	Sudáfrica ZA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	E	XXX	A	A	E	XXX
▼M3 ZW	Zimbabue	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	E	A	E	XXX

XXX No se ha establecido ningún certificado; las importaciones en la Comunidad de biltong/jerky y de productos cárnicos pasteurizados no están autorizadas, a menos que el país figure como autorizado en la parte 2 por lo que se refiere al tratamiento «A» con respecto a las especies en cuestión.

▼B

PARTE 4

Significado de los códigos utilizados en los cuadros de las partes 2 y 3

TRATAMIENTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO I

Tratamiento no específico:

A = Para los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados no se establece ninguna temperatura mínima concreta ni ningún otro tratamiento a efectos zoosanitarios. Sin embargo, la carne de esos productos cárnicos y de esos estómagos, vejigas e intestinos tratados debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoosanitarias aplicables a las exportaciones de carne fresca a la Comunidad.

Tratamientos específicos, en orden decreciente de intensidad:

B = Tratamiento en un contenedor sellado herméticamente a un valor F_o de tres o superior.

C = Durante la transformación del producto cárnico y de los estómagos, vejigas e intestinos tratados debe alcanzarse una temperatura mínima de 80 °C en la totalidad de la carne o del estómago, la vejiga o el intestino.

D = Durante la transformación de los productos cárnicos y de los estómagos, vejigas e intestinos tratados debe alcanzarse una temperatura mínima de 70 °C en la totalidad de la carne o del estómago, la vejiga o el intestino; para el jamón crudo, un tratamiento consistente en la fermentación y maduración naturales durante un mínimo de nueve meses, con las siguientes características resultantes:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

▼M17

D1 = Cocción completa de la carne, previamente deshuesada y desgrasada, mediante un tratamiento térmico que garantice una temperatura central mínima de 70 °C mantenida, al menos, durante 30 minutos.

▼B

E = En el caso de productos de tipo *biltong*, un tratamiento que dé como resultado:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

F = Un tratamiento térmico que garantice una temperatura central mínima de 65 °C durante el tiempo necesario para conseguir un valor de pasteurización (pv) igual o superior a 40.

▼**M18**

ANEXO III

Modelo de certificado zoosanitario y sanitario para determinados productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan a ser expedidos a la Unión Europea desde terceros países

PAÍS **Certificado veterinario para la UE**

Parte I. Datos del envío

I.1. Expedidor Nombre Dirección País Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia Traces
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección País Teléfono		I.6. Persona responsable del envío en la UE	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10. Región de destino / Código
I.11. Lugar de origen Nombre / Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino	
I.13. Lugar de carga Dirección / Número de autorización		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Documento		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17. Números CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)	
		I.20. Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ Refrigeración ☐ Congelación ☐		I.22. Número de bultos	
I.23. Número del precinto/contenedor		I.24. Tipo de embalaje	
I.25. Mercancías certificadas para: Consumo humano ☐			
I.26. Para tránsito por la UE a un tercer país		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (nombre científico)	Tipo de mercancía	Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Tipo de embalaje	Peso neto (kg)

▼**M18**

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

Parte II. Certificación

II.1. **Declaración zoosanitaria**	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

II.1.1. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados ([1]) descritos en el presente certificado contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo.

Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)

(A) Indique el código de la especie correspondiente del producto cárnico o del estómago, la vejiga o el intestino tratados: BOV = bovinos (*Bos taurus, Bison bison, Bubalus bubalis* y sus híbridos) domésticos; OVI = ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) domésticos; EQI = équidos (*Equus caballus, Equus asinus y sus híbridos*) domésticos; POR = porcinos (*Sus scrofa*) domésticos; RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de suidos y équidos; RUW = animales silvestres distintos de suidos y équidos; SUW = suidos silvestres; EQW = équidos silvestres; WLP = lagomorfos silvestres; WGB = aves silvestres.

(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

(C) Indique el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo de la UE con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

([2]) II.1.2. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 se han preparado a partir de carne fresca de bovinos domésticos *Bos taurus, Bison bison, Bubalus bubalis* y sus cruces); ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) domésticos; équidos domésticos (*Equus caballus, Equus asinus* y sus cruces); porcinos domésticos (*Sus scrofa*); animales no domésticos de cría distintos de los suidos y équidos; animales silvestres distintos de los suidos y équidos; suidos silvestres, o équidos silvestres, y la carne fresca utilizada en la producción de productos cárnicos:

([2]) *o bien* [II.1.2.1. Han sido sometidos a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, y

([2]) *o bien* [II.1.2.1.1. Satisfacen los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes establecidos en los correspondientes certificados de la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y son originarios de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo de la UE, según se describe en la columna pertinente de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]

([2]) *o bien* [II.1.2.1.1. Son originarios de un Estado miembro de la Unión Europea.]

([2]) *o bien* [II.1.2.1. Cumplen los requisitos acordados con arreglo a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en los certificados correspondientes de la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010 y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3, según proceda, del anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate.]

([2]) II.1.3. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 se han preparado a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:

([2]) *o bien* [II.1.3.1. Han sido sometidos a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, y

([2]) *o bien* [II.1.3.1.1.
Cumplen los requisitos zoosanitarios establecidos en el Reglamento (CE) nº 798/2008.]

([2]) *o bien* [II.1.3.1.1.
Son originarios de un Estado miembro de la Unión Europea que satisface los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/99/CE.]

▼M18

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(2) *o bien* [II.1.3.1. Son originarios de uno de los terceros países a los que hace referencia la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, proceden de explotaciones no sujetas a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a las cuales, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3, según proceda, del anexo II de la Decisión 2007/777/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate.]

(2) *o bien* [II.1.3.1. Son originarios de uno de los terceros países a los que hace referencia la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, proceden de explotaciones no sujetas a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a las cuales, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y se han sometido al tratamiento específico establecido en las letras B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, siempre que dicho tratamiento sea más intenso que el indicado en las partes 2 y 3 del anexo II de dicha Decisión.]

(2) [II.1.4. Si se trata de productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados derivados de carne fresca de lagomorfos y otros mamíferos terrestres:

satisfacen los requisitos zoosanitarios y sanitarios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 119/2009 y proceden de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días.]

II.1.5. El producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados:

(2) *o bien* II.1.5.1. [Se componen de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y se han sometido a un tratamiento que reúne las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]

(2) *o bien* II.1.5.1. [Se componen de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero se ha sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]

(2) *o bien* II.1.5.1. [Han sido preparados a partir de carne de más de una especie y cada componente cárnico se ha sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos pertinentes aplicables a la carne de esas especies, según establece el anexo II de la Decisión 2007/777/CE.]

II.1.6. Tras el tratamiento se han tomado todas las precauciones debidas para evitar la contaminación.

(2) [II.1.7. Garantías adicionales:

en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no se han sometido a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que no practiquen la vacunación contra la enfermedad de Newcastle con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2009/158/CE, la carne se obtendrá de aves de corral que no hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna elaborada con microbios vivos en los treinta días previos a su sacrificio.]

(2) II.2. **Declaración sanitaria**

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 999/2001, (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004 y certifica que los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados anteriormente descritos se han producido conforme a dichos requisitos y, en particular, que:

II.2.1. Proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios del sistema APPCC con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004.

II.2.2. Se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en las secciones I a VI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.

►(1) (2) *o bien* [II.2.3.1. Los productos cárnicos se han obtenido de carne de cerdos domésticos que, o bien ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis, o bien se ha sometido a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005.]

(2)(6) *o bien* [II.2.3.1. Los productos cárnicos se han obtenido de carne de cerdos domésticos que, o bien proceden de una explotación cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2075/2005, o bien no han sido destetados y tienen menos de 5 semanas;] ◄

(2) II.2.3.2. Los productos cárnicos se han obtenido de carne de caballo o de jabalí que ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005.

(2) II.2.3.3. Los estómagos, vejigas e intestinos tratados se han producido con arreglo a lo dispuesto en la sección XIII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004.

II.2.4. Poseen un marcado de identificación con arreglo a lo dispuesto en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004.

II.2.5. La etiqueta o etiquetas fijadas al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente llevan una marca que indica que proceden enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Unión Europea, o de animales sacrificados en un matadero especialmente para el suministro de carne que ha de someterse al tratamiento requerido con arreglo a las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

►(1) M19

▼**M18**

PAÍS			Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación	
			II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.2.6.	Cumplen los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.		
	II.2.7.	Se cumplen las garantías que cubren a los animales vivos y sus productos previstas por los planes de residuos presentados con arreglo a la Directiva 96/23/CE y, en particular, a su artículo 29.		
	II.2.8.	Los medios de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Unión Europea.		
▶[1]	(2) II.2.9.	Si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, los productos cárnicos y los intestinos tratados están sujetos a las condiciones siguientes, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:		
	(2) *o bien*	[1] el país o la región de envío están clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;		
		2) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino superaron satisfactoriamente inspecciones *ante* y *post mortem*;		
	(2) *o bien*	[3) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino:		
		a) nacieron y se criaron de forma continuada y fueron sacrificados en un país o una región clasificados como país o región con un riesgo insignificante de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;		
		(2) [b) se sacrificaron previo aturdimiento mediante inyección de gas en la cavidad craneal, o fueron sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]]		
	(2) *o*	[3) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;]		
		4) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen material especificado de riesgo, ni se han obtenido a partir de este tipo de material, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;		
	(2) *o bien*	[5) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen carne separada mecánicamente ni proceden de este tipo de carne, obtenida a partir de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;]		
	(2) *o*	[5) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino proceden de carne separada mecánicamente, obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos que nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, según la clasificación de la Decisión 2007/453/CE, y en el/la que no se ha declarado ningún caso autóctono de EEB;]		
		(2) [6) a) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino proceden de un país o una región clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;		
		b) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido alimentados con harina de carne y hueso o chicharrones, tal como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y		
		c) los productos cárnicos se han producido y manipulado de modo que se garantiza la ausencia de tejido nervioso y tejido linfático expuesto durante el proceso de deshuesado y no estaban contaminados por estos materiales.]]		
	(2) *o*	[1) el país o la región de envío están clasificados como país o región con un riesgo controlado de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;		
		2) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino superaron satisfactoriamente inspecciones *ante* y *post mortem*;		
		3) los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;		
		4) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de este tipo de material, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni tampoco contienen carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;		
		(2)(4) [5) si se trata de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, los intestinos tratados estarán sujetos a las condiciones siguientes:		
		a) los bovinos, ovinos o caprinos de los que se han obtenido los intestinos nacieron, se criaron de manera continuada y fueron sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB y superaron satisfactoriamente inspecciones *ante* y *post mortem*;		
		b) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:		
		(2) *o bien* [i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual debía aplicarse la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones obtenidos de rumiantes;]		
		(2) *o* [i) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de este tipo de material, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;]]] ◀		

▶[1] **M33**

▼**M18**

PAÍS			Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación	
			II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
▶(2) (2) *o*	[1]	el país o la región de envío no están clasificados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB conforme a la Decisión 2007/453/CE;		
	2)	los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino superaron satisfactoriamente inspecciones *ante* y *post mortem*;		
	3)	los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido alimentados con harina de carne y hueso o chicharrones obtenidos de rumiantes, tal como se define en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE),		
	4)	los animales de los que se han obtenido la carne fresca y los intestinos utilizados en la elaboración de los productos cárnicos e intestinos tratados de bovino, ovino o caprino no han sido sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal, ni mediante la inyección de gas en la cavidad craneal;		
	5)	los productos cárnicos de bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de:		
		a) material especificado de riesgo, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001,		
		b) tejido nervioso y tejido linfático expuesto durante el proceso de deshuesado,		
		c) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino;		
	(2)(4) [6]	si se trata de intestinos originarios de un país o una región con un riesgo insignificante de EEB, los intestinos tratados estarán sujetos a las condiciones siguientes:		
		a) los bovinos, ovinos o caprinos de los que se han obtenido los intestinos nacieron, se criaron de manera continuada y fueron sacrificados en un país o una región con un riesgo insignificante de EEB y superaron satisfactoriamente inspecciones *ante* y *post mortem*;		
		b) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:		
		(2) *o bien* [i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual debía aplicarse la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones obtenidos de rumiantes;]		
		(2) *o* [i) los productos cárnicos de bovino, ovino o caprino no contienen material especificado de riesgo ni se han obtenido a partir de este tipo de material, según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001.]]]◀		
▶(1) (2) II.2.10.	si contienen material procedente de équidos domésticos, la carne fresca, los estómagos, las vejigas o los intestinos utilizados en la preparación de los productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados			
	(2) *o bien*	[se ha(n) obtenido a partir de solípedos domésticos que, inmediatamente antes del sacrificio, se han mantenido como mínimo durante seis meses o desde su nacimiento, si se han sacrificado con una edad inferior a seis meses, o desde su importación como équidos productores de alimentos desde un Estado miembro de la Unión Europea, si se han importado menos de seis meses antes del sacrificio, en un tercer país:		
		a) en el que la administración a équidos domésticos:		
		i) de tireostáticos, estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres, estradiol 17β y sus derivados de tipo éster esté prohibida;		
		ii) de otras sustancias de efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno, así como de sustancias β-agonistas solo esté autorizada para:		
		— el tratamiento terapéutico, tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, o		
		— el tratamiento zootécnico tal como se define en el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 96/22/CE, cuando se aplica de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva; y		
		b) que haya aplicado, al menos durante los seis meses previos al sacrificio de los animales, un plan de vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE que cubra los équidos nacidos e importados en el tercer país y haya sido aprobado de conformidad con el artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, de la Directiva 96/23/CE;]		
	(2) *y/o*	[ha sido importada desde un Estado miembro de la Unión Europea.] ◀		

▶(1) **M31**

▶(2) **M33**

▼**M18**

PAÍS	**Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación**	
	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Notas

Parte I

— Casilla I.8. Región (en su caso) tal como figura en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE en su última modificación.

— Casilla I.11. Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.

— Casilla I.15. Número de registro (vagones, contenedores o camiones), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de descarga y carga posterior, habrá de suministrarse la información por separado.

— Casilla I.19. Utilizar el código apropiado del sistema armonizado (SA) de las siguientes partidas: 02.10, 16.01, 16.02 y 05. 04.

— Casilla I.23. Identificación del contenedor/Nº del precinto: solo cuando proceda.

— Casilla I.28. *Especies*: escoger entre las descritas en la parte II.1.1 (A).

▼**M18**

PAÍS	**Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación**	
	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Tipo de mercancía: escoger entre las siguientes: producto cárnico o estómagos, vejigas o intestinos tratados.

Matadero: número de registro sanitario de todo matadero o establecimiento de manipulación de piezas de caza.

Almacén frigorífico: cualquier instalación de almacenamiento.

Fábrica: número de autorización.

Parte II

(1) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004, y estómagos, vejigas e intestinos tratados que se hayan sometido a uno de los tratamientos establecidos en la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

(2) Márquese lo que proceda.

►(2) ——— ◄

(4) Solo aplicable a las importaciones de intestinos tratados.

(5) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz posterior.

En los casos en los que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta, tal como se menciona en el punto 11.3, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.

En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como el de aquellas de las que no lo es.

►(1)(6) Aplicable únicamente a terceros países marcados con la referencia «K» en la columna GA de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) nº 206/2010. ◄

El color de la firma deberá ser diferente del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

►(1) **M19**

►(2) **M33**

▼B

ANEXO IV

(Tránsito y/o almacenamiento)

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I : Detalles del envío

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6. Persona responsable del envío en la UE
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.7. País de origen | Cód. ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre | Número de autorización
Dirección

I.12. Lugar de destino
Depósito Aduanero ☐ | Provisionista Marítimo ☐
Nombre | Número de autorización
Dirección
Código postal

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ | Buque ☐ | Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ | Otros ☐
Identificación
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21. Temperatura de los productos
Ambiente ☐ | De refrigeración ☐ | De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. Nº del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para
Consumo humano ☐

I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐
País tercero | Cód. ISO

I.27.

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos: Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados para tránsito y almacenamiento

Parte II: Certificación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que el producto cárnico o los estómagos, vejigas intestinos tratados ([1]) destinados al tránsito y/o almacenamiento ([2]) descritos anteriormente:

II.1. proceden de un país o una región desde los cuales estaban autorizadas las importaciones en la CE, conforme a lo establecido en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, en el momento del sacrificio de los animales de los que proceden la carne que contiene el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y

II.2. cumplen las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: Región (en su caso) conforme al anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (en su última modificación).

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.

— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.

— Casilla I.19: Utilice los códigos SA apropiados: 02.10, 16.01, 16.02, 05.04.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: sólo cuando proceda.

— Casilla I.28: «Especie»: escoja entre las especies indicadas en el punto II.1.1.A.

«Tipo de mercancía»: escoja entre los siguientes: producto cárnico o estómagos, vejigas o intestinos tratados.

«Tipo de tratamiento»: describa los tratamientos aplicados según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (en su última modificación).

«Matadero»: cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.

«Almacén frigorífico»: cualquier instalación de almacenamiento.

Parte II:

([1]) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.

([2]) Con arreglo al artículo 12, apartado 4, o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.

— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

Sello: